

MARIANO C. OTERO

**CÓDIGO PROCESAL
CIVIL Y COMERCIAL
DE LA NACIÓN**

Comentado

4° Edición
ampliada y actualizada

*Incluye comentarios y referencias sobre el
Código Civil y Comercial de la Nación*

- JURISPRUDENCIA APLICABLE
NACIONAL Y PROVINCIAL



ABREVIATURAS

Adla: anales de legislación argentina

ap.: apartado

arg.: argumento

art.: artículo

C.C.: Código Civil

C.C.C.N.: Código Civil y Comercial de la Nación

C.C.º: Código de Comercio

C. Civ. y Com. Concepción del Uruguay: Cámara Civil y Comercial de Concepción del Uruguay

CFed.: Cámara Federal

CFed. Resistencia: Cámara Federal de Resistencia

CNContenciosoadm. Fed: Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal

CNCiv.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil

CNCiv. y Com. Fed.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal

CNCiv., Trib. de Superintendencia: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Tribunal de Superintendencia

CNCom.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

conc.: concordante

Conf.: conforme

C.P.: Código Penal

C.P.C.C.B.A.: Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires

C.P.C.C.N.: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

C.P.P.: Código Procesal Penal

CSJN: Corte Suprema de Justicia de la Nación

C. 2º Civ. y Com. La Plata, Sala 2º: Cámara 2º en la Civil y Comercial de La Plata, Sala 2º

doct.: doctrina

dec.-ley: decreto ley

DJ: Doctrina Judicial

edit.: editorial

ej.: ejemplo

etc.: etcétera

inc.: inciso

JA: Jurisprudencia Argentina

LL: editorial La Ley

pág.: página

R.J.N.: Reglamento para la Justicia Nacional

S.A.: sociedad anónima

SCA: sociedad en comandita por acciones

SCBA: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

sigtes.: siguientes

Suc.: sucesión

sum.: sumario

t.o.: texto ordenado

vgr.: verbigracia

PARTE GENERAL

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Título I Órgano judicial

Capítulo I Competencia

1. [Carácter].- La competencia atribuida a los tribunales nacionales es improrrogable.

Sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales y por el art. 12, inc. 4, de la ley 48, exceptúase la competencia territorial en asuntos exclusivamente patrimoniales, que podrá ser prorrogada de conformidad de partes. Si estos asuntos son de índole internacional, la prórroga podrá admitirse aun a favor de jueces extranjeros o de árbitros que actúen fuera de la República, salvo en los casos en que los tribunales argentinos tienen jurisdicción exclusiva o cuando la prórroga está prohibida por ley.

A. COMENTARIO:

Los tres primeros capítulos del Título I del Libro Primero, están dedicados a cuestiones relativas a la competencia.

Liminarmente corresponde fijar las diferencias entre dos términos que se complementan y que no fueron definidos por el legislador: jurisdicción y competencia. Luego llegará el momento de analizar las pautas para determinar cuál es el juzgado o tribunal que debe intervenir en una causa, para finalizar observando las distintas causales de recusación y de excusación de los jueces.

Jurisdicción: distintas acepciones puede dársele a este instituto; sin embargo, en lo que aquí interesa el término será utilizado en el sentido restringido, limitando la jurisdicción a la función judicial. En este orden de ideas, puede definírsela como la función pública del Estado, realizada a través de sus órganos judiciales para administrar justicia en un caso concreto, dirimiendo conflictos y controversias mediante decisiones que adquieren calidad de cosa juzgada y que son eventualmente objetables¹.

Competencia: es una medida de la jurisdicción.

La diversidad de conflictos y cuestiones que se ventilan en los tribunales de todo el país, hace necesaria la fijación de distintas clases de competencia.

Puede clasificársela en razón de la materia (civil -patrimonial y familia-, comercial, laboral, penal, etc.); en razón del grado (primera, segunda o tercera instancia);

¹ Conf. De los Santos, Mabel, en Highton-Areán, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, T. 1, edit. Hamurabi, Buenos Aires, 2004, pág. 2.

en razón del territorio (según se trate de derechos reales o personales); por la calidad de las personas (vgr., juicio contra un extranjero) y por el valor (no se aplica en la justicia nacional).

Para que un juez pueda intervenir en una causa deberá ser competente en todos los aspectos recién mencionados. En ese sentido, en un accidente de tránsito que ocurre en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires, en el cual participan dos argentinos y el demandado tiene domicilio en la misma ciudad en que ocurrió el ilícito, será competente el juez nacional de primera instancia en lo civil patrimonial. Si algún pronunciamiento dictado durante el juicio es apelado, intervendrá la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Tanto en primera como en segunda instancia, la elección del juez o tribunal que debe intervenir se hace por sorteo, el que se lleva a cabo en el Centro de Informática Judicial ubicado en Lavalle 1220, 1º piso.

Improrrogabilidad de la competencia: la imposibilidad de “prorrogar” la competencia, es usada por el Código en el sentido de imposibilidad de “modificar” la competencia. Ésta es determinada en los arts. 5, 6 y concs. del C.P.C.C.N. y así debe asignarse. De lo contrario, podría plantearse la ilegalidad de la presentación de la demanda.

Excepciones al principio de improrrogabilidad: el propio artículo establece excepciones al principio, ya que cuando se trate de competencia territorial, ésta puede prorrogarse si se trata de asuntos exclusivamente patrimoniales y siempre que medie acuerdo de partes (ej., un accidente de tránsito producido en la Pcia. de Buenos Aires, pero las partes convienen que el juicio se desarrolle ante la justicia nacional, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires).

Cabe señalar que la regla es la improrrogabilidad, en tanto que la alternativa sentada en el párrafo que antecede es excepcional, motivo por el cual, en caso de duda, habrá de aplicarse la regla general en la materia.

También podrá prorrogarse cuando se trate de asuntos de índole internacional, tal como lo enuncia la última parte del artículo.

Índole internacional: reviste este carácter cuando una de las partes tiene su domicilio fuera del territorio de la República o cuando la relación jurídica entre las partes tiene conexión significativa con el Derecho o el territorio de otro Estado².

Determinación de la competencia: la hará el juez en base a las normas vigentes al momento de iniciarse la demanda.

Tiene dos momentos para expedirse sobre su competencia en determinada causa: la primera, cuando provee la presentación de la demanda, y la segunda, ante un circunstancial planteo de excepción de incompetencia.

Tal como lo destaca el art. 5 “*la competencia se determinará por la naturaleza de las cuestiones deducidas en la demanda*”; de ahí la relevancia del escrito de inicio, pues además de fijar el tema a decidir también determinará qué juez debe intervenir.

2 Conf. Arazi-Rojas, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y concordado*, edit. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2003, pág. 15.

Integración de los tribunales nacionales: de acuerdo a lo prescripto en el art. 32 del dec.-ley 1285/58³, se integran de la siguiente manera:

1. Cámara Federal de Casación Penal.
2. Cámara Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal.
3. Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y de la Seguridad Social.
4. Cámara Federal y Nacional de Casación en lo Civil y Comercial.
- 4 bis. Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo.
5. Cámara Nacional de Casación Penal.
6. Cámaras de Apelaciones de la Capital Federal:
 - a) Nacional en lo Civil y Comercial Federal.
 - b) Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.
 - c) Federal en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
 - d) Nacional en lo Civil.
 - e) Nacional en lo Comercial.
 - f) Nacional del Trabajo.
 - g) Nacional en lo Penal.
 - h) Nacional Federal de la Seguridad Social.
 - i) Nacional Electoral.
 - j) Federal en lo Penal Económico.
7. Tribunales de Juicio:
 - a) Nacional de Juicio.
 - b) Federal en lo Penal Económico.
 - c) Nacional de Juicio de Adolescentes.
 - d) Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
8. Jueces de Primera Instancia:
 - a) Nacionales en lo Civil y Comercial Federal.
 - b) Nacionales en lo Contencioso Administrativo Federal.
 - c) Federales de Garantías de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
 - d) Nacionales en lo Civil.
 - e) Nacionales en lo Comercial.
 - f) Nacionales de Garantías.

3 Cabe señalar que a través de la ley 26.853, se crearon la Cámara Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal, la Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y la Seguridad Social y la Cámara Federal y Nacional de Casación en lo Civil y Comercial, todas ellas con sede en la Capital Federal.

El mencionado artículo del Decreto-Ley recibió diferentes modificaciones, y así resulta de las notas incluidas en la página Infoleg:

“(Artículo sustituido por art. 49 de la Ley N° 27.146 B.O. 18/06/2015. Vigencia: de aplicación de acuerdo al régimen progresivo que establezca la Ley de Implementación del Código Procesal Penal de la Nación) (Nota Infoleg: por art. 2° de la Ley N° 27.150 B.O. 18/06/2015 se establece que el Código Procesal Penal de la Nación aprobado por la ley 27.063 entrará en vigencia en el ámbito de la Justicia Nacional, a partir del 1° de marzo de 2016 y en el ámbito de la Justicia Federal, de conformidad con el cronograma de implementación progresiva que establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación que funciona en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación)”.

“(Nota Infoleg: por art. 22 de la Ley N° 27.308 B.O. 16/11/2016 se establece que a los efectos de la ley de referencia, las menciones referidas a los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción y a los Juzgados Nacionales en lo Correccional, o a los Tribunales Orales en lo Criminal, incluidas en el artículo 32 del decreto-ley 1.285/58, ratificado por la ley 14.467, y sus modificatorias, o en otras normas, se considerarán referidas a los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional y a los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional, respectivamente. Serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones del decreto-ley citado a los órganos que por esta ley se transforman)”.



Editorial Estudio

www.editorialestudio.com.ar

 facebook.com/editorialestudio

 linkedin.com/company/editorial-estudio